



Resolución No. CSJBOR23-882
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00506-00

Solicitante: Yaninis Elena Suarez Burgos

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-002-2023-00332-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de julio del 2023, la doctora Yaninis Elena Suarez Burgos, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-002-2023-00332-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 25 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-625 del 7 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 10 de julio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de la referencia fue asignado al despacho el 25 de abril de 2023; ii) que por auto del 10 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas; iii) que el 5 de junio de 2023, la quejosa presentó impulso procesal, y en esa misma fecha se le indicó a través de mensaje de datos que el trámite estaba sujeto al sistema de turnos del despacho; y iv) que a partir de los datos estadísticos reportados se evidencia la alta carga laboral soportada por el despacho, lo que en ocasiones imposibilita el cumplimiento del término previsto para emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Por su parte, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y añadió que ha dado cumplimiento a los términos procesales, en especial al contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso; y así mismo, precisó que dada la alta carga laboral soportada, los problemas de conectividad, fallas en las plataformas y demás aplicaciones a cargo, en muchas ocasiones impiden realizar la labor judicial con la rigurosidad respectiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yaninis Elena Suarez Burgos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Yaninis Elena Suarez Burgos, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 25 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso de marras fue repartido el 25 de abril de 2023, y por auto del 10 de julio siguiente, el despacho resolvió sobre la admisión de la demanda. Precisó que la solicitante el 5 de junio de 2023, presentó impulso procesal y en esa misma fecha a través de mensaje de datos se le informó que el trámite se encontraba sujeto al sistema de turnos del juzgado.

Por su parte, la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y añadió que ha dado cumplimiento a los términos procesales, en especial al contemplado en el artículo 109 del Código General del Proceso; y así mismo, precisó que dada la alta carga laboral soportada, los problemas de conectividad, fallas en las plataformas y demás aplicaciones a cargo, en muchas ocasiones impiden realizar la labor judicial con la rigurosidad respectiva.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Reparto de la demanda de la referencia | 25/04/2023 |
| 2 | Pase del expediente al despacho | 09/05/2023 |
| 3 | Impulso procesal | 05/06/2023 |
| 4 | Respuesta por la cual se le informa a la solicitante el sistema de turnos del despacho | 05/06/2023 |
| 5 | Auto que emite pronunciamiento sobre la admisión de la demanda | 10/07/2023 |
| 6 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo | 10/07/2023 |
| 7 | Notificación en estados del auto del 10/07/2023 | 11/07/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que el despacho judicial encartado libró mandamiento de pago por auto del 10 de julio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió al juzgado la existencia del presente trámite administrativo.

Al respecto, esta Seccional ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "... Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado..."

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en este sentido, con relación a la doctora María Fernanda Matson Torralbo, se tiene que entre el reparto de la demanda el 25 de abril de 2023, y el pase del expediente al despacho el 9 de junio de 2023, transcurrieron 8 días hábiles, frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 581 procesos en el segundo trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes".

Ahora, en cuanto a la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre el pase del expediente al despacho el 9 de mayo de 2023, y el auto que libró el mandamiento de pago el 10 de julio de 2023, transcurrieron 40 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|-------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 2° Trimestre 2023 | 555 | 270 | 75 | 169 | 581 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = (555 + 270) – 75
Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = 750

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora se dio en el segundo trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 72,39% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|------------|-----------------------|------------|---|
| 2° de 2023 | 575 | 94 | 11,95 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:



congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yaninis Elena Suarez Burgos, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-002-2023-00332-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).